**ORALIDAD:**

**Providencia**: Auto de Segunda Instancia, jueves 10 de marzo de 2015.

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00178-01

**Proceso**: Ordinario Laboral.

**Demandante**: Luz Magnolia Bueno Tapasco

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

LITISCONSORTE NECESARIO/ Duda respecto de la real cotización de tiempos por parte del ente territorial hace indispensable su vinculación al trámite

“(…) le asiste razón a la entidad recurrente al solicitar la integración del contradictorio con el Departamento de Caldas, en calidad de empleador de la demandante durante los periodos de julio de 1990 a junio de 1995, por cuanto de la inspección preliminar de la prueba documental adosada al plenario, específicamente del `Formato No.1 Certificado de información Laboral´ (…) se vislumbra que el empleador ningún descuento de seguridad social efectuó a la trabajadora, ni le hizo aportes a ninguna caja o fondo de previsión social desde el 6 de julio de 1990 y hasta el 30 de junio de 1995.

(…) con miras a resolver de fondo el pedido de la demanda, se hace necesario conformar el contradictorio con el Departamento de Caldas, como entidad encargada de efectuar la liquidación y redención del respectivo bono, en la eventualidad en que se acceda a la pretensión principal.”

***I. OBJETO DE DECISIÓN:***

En Pereira, hoy diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), siendo las diez y quince minutos de la mañana (10:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia la magistrada y los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, el cual tiene por objeto decidir el recurso de apelación presentado por la demandada contra el auto proferido el 3 de agosto de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio, del proceso ordinario laboral promovido por ***Luz Magnolia Bueno Tapasco*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones***.

***IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:***

***INTRODUCCIÓN***

 Se anticipan los pormenores de este litigio así: la demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la indexación de las condenas y las costas del proceso. Así mismo, solicita se ordene la vinculación del Departamento de Caldas al proceso, por ser el responsable de la emisión del bono pensional por el tiempo laborado como servidora pública en la Contraloría General del Departamento de Caldas.

Al dar respuesta a la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepción previa la “Falta de integración del litisconsorte necesario”, considerando que es necesaria la vinculación del Departamento de Caldas, para establecer la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

En el trámite de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.S.S, la jueza de conocimiento resolvió declarar no probada la excepción previa propuesta. Para así concluir, sostuvo que ninguna de las partes advirtió la necesidad de vincular al proceso a la Contraloría General de Caldas, en tratándose entonces de un hecho nuevo. Adicionalmente, indicó que dicha vinculación no se tornaba necesaria por cuanto la Ley 100 de 1993 reglamenta el tema, disponiendo entre otras cosas que los servidores públicos tienen derecho a la emisión del bono pensional a cargo de la entidad respectiva, para que el tiempo servido haga parte del haber de aportes para pensión.

Frente a la anterior determinación, la administradora de pensiones presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, insistiendo en la vinculación del empleador de la demandante al proceso. Para el efecto, expuso que el litisconsorcio necesario hace relación a la pluralidad de sujetos que pueden ser responsables de las pretensiones que se solicitan en la demanda. Alude que la certificación allegada a la actuación permite colegir que no se descontaron rubros por concepto de seguridad social.

Al resolver la reposición la a-quo confirmó la decisión inicial y concedió la apelación en el efecto suspensivo. Son estas las razones por las cuales las diligencias se encuentran en esta Sala con el propósito de desatar la alzada.

***Problema jurídico***

Vista la panorámica anterior, el problema jurídico a resolver por la Sala es el siguiente:

*¿Es procedente la vinculación al proceso de la Contraloría General del Departamento de Caldas?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso, se corre traslado por el término de 5 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la recurrente, con la advertencia de que sus exposiciones versarán en torno a lo que fue motivo de apelación.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis se refirieron a los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

***III. CONSIDERACIONES***

No son necesarias mayores elucubraciones al respecto, para determinar que le asiste razón a la entidad recurrente al solicitar la integración del contradictorio con el Departamento de Caldas, en calidad de empleador de la demandante durante los periodos de julio de 1990 a junio de 1995, por cuanto de la inspección preliminar de la prueba documental adosada al plenario, específicamente del “Formato No.1 Certificado de información Laboral” obrante a folio 18, se vislumbra que el empleador ningún descuento de seguridad social efectuó a la trabajadora, ni le hizo aportes a ninguna caja o fondo de previsión social desde el 6 de julio de 1990 y hasta el 30 de junio de 1995.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda es el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, la cual valga anotar, se financia entre otras, con el bono pensional del tiempo de servicios públicos remunerados (art. 9 Ley 797 de 2003), con miras a resolver de fondo el pedido de la demanda, se hace necesario conformar el contradictorio con el Departamento de Caldas, como entidad encargada de efectuar la liquidación y redención del respectivo bono, en la eventualidad en que se acceda a la pretensión principal.

Así se pronunció la Sala en un proceso de similares contornos a este, radicado bajo el número 2013-00397 en providencia del 23 de febrero de año que corre, con ponencia de la Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón, en la que se dispuso declarar la nulidad de lo actuado y ordenar integrar el contradictorio con el Municipio de Caucasia.

 Por lo expuesto, se revocará parcialmente la providencia apelada, en los términos señalados precedentemente.

 Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la ***Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-,***

***RESUELVE***

***Primero: Revoca*** parcialmente el auto impugnado, proferido en audiencia pública celebrada el 3 de agosto de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por***Luz Magnolia Bueno Tapasco*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.***

***Segundo:* *Ordenar*** a la jueza de conocimiento que proceda a integrar el contradictorio con el Departamento de Caldas, conforme lo explicado en la parte motiva.

***Tercero:*** Sin costas en esta instancia.

Quedan las partes notificadas ***en estrados.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado

 **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

 Magistrada Magistrado

**Leonardo Cortés Pérez**

Secretario